



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 18/07/2019

Radicado	08001-3333-006-2016-00194-00
Medio de control	Acción de tutela (Incidente de desacato)
Demandante	ARELYS ESTHER ORELLANO DE LA HOZ (agente oficiosa) y LEONARDO ABAD ORELLANO CERA (afectado directo)
Demandado	CONFACOR E.P.S. –S
Juez(a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.

ASUNTO.

Leído el informe secretarial que antecede y analizado el expediente, el Despacho procederá a obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico en el grado jurisdiccional de consulta en auto del 13 de septiembre de 2018 y posteriormente, dispondrá decidir sobre si hay mérito suficiente en este momento, para dar apertura al incidente de desacato promovido por el señor LEONARDO ABAD ORELLANO CERA, quien actúa mediante su agente oficiosa, su hija, la señora ARELYS ESTHER ORELLANO DE LA HOZ, contra la entidad CONFACOR E.P.S. –S, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2016.

ANTECEDENTES

-. El señor LEONARDO ABAD ORELLANO CERA, presentó escrito el 13 de diciembre de 2018¹, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por medio del cual promueve incidente de desacato contra el representante legal de la Empresa Promotora de salud en el régimen subsidiado de la Caja de compensación familiar de Córdoba, COMFACOR EPS –S, por no dar cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de septiembre de 2016, el cual dispuso conceder la protección suplicada y en consecuencia ordenó,

“PRIMERO: (...)

SEGUNDO: En consecuencia,, ordenar a COMFACOR EPS-S, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de la notificación del presente fallo, proceda a suministrar el amterial para la práctica de la cirugía reconstructiva craneal “craneoplastia con prótesis”, que bajo la prescripción del médico tratante debe realizarse el paciente y todos aquellos tratamientos y/o medicamentos necesarios para su recuperación.

TERCERO: PREVENIR a COMFACOR EPS-S, para que en lo sucesivo, se sirva autorizar al actor los servicios y procedimientos médicos que éste requiera y que sean prescritos por su médico tratante, y no esperar que se ponga en movimiento el aparato judicial.

(...)”

¹ Visible a folios 1-16 del expediente.

-.Una vez agotadas las etapas procesales respectivas, y ante la falta de evidencia de cumplimiento por parte del ente accionado, el incidente de desacato fue resuelto mediante fallo del 30 de mayo de 2017, en el cual se dispuso sancionar al Agente Especial Interventor de COMFACOR EPS-S.²

-. El trámite del incidente pasó a surtir el grado de consulta ante el Tribunal Administrativo del Atlántico. Una vez en curso el incidente, esa Corporación resolvió, en proveído del 13 de septiembre de 2018, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 6 de abril de 2017, en el cual se vinculó y ordenó notificar al agente especial interventor de la EPS-S accionada, al estimar que éste último estaba indebidamente notificado y dispuso, como medida de saneamiento de las actuaciones procesales, que este Despacho resolviera individualizar al agente especial interventor de COMFACOR EPS-S, previa consulta y certificación de la Superintendencia del Subsidio Familiar.³

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a esta Agencia Judicial darle cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional, es decir, que el Juzgado se atenga a lo resuelto por el Tribunal Administrativo en la decisión que nullo el incidente y que se oficie a la Superintendencia del Subsidio Familiar para así poder individualizar y poder notificar al responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

No obstante, al observar el informe de llamada telefónica presente en la foliatura en la página 87, el Despacho requirió una información a la agente oficiosa del actor, señora Arelys Esther Orellano De La Hoz, quien en síntesis manifestó al Juzgado lo siguiente: i) Que Confacor EPS –S fue liquidada y sus usuarios trasladados a Cajacopi EPS-S, entre ellos, el actor y su núcleo familiar; ii) que durante todo este tiempo la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela, en particular, en lo atinente al procedimiento ordenado, “*craneoplastia con prótesis*”; iii) que a la fecha la praxis del procedimiento no es recomendable, comoquiera que el médico tratante explicó a la familia del paciente, que éste cuenta con más de 79 años y sufre episodios de convulsiones, razón por la cual la *craneoplastia* inicialmente recomendada por el profesional tratante, implica muchos más riesgos que eventuales beneficios.

Pues bien, ante el hecho informado por la agente oficiosa del demandante que Confacor EPS –S fue liquidada, se verificó la información brindada por la agente oficiosa de éste en la llamada telefónica y se constató que, en efecto Confacor EPS-S fue liquidada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 00299 del 31 de enero de 2019, así lo informó la página web de la entidad de vigilancia y control, en el comunicado de prensa No. 23 de 2019⁴.

En cuanto a lo que atañe a la recomendación médica de practicar la cirugía o procedimiento, la agente oficiosa del actor informó que los profesionales tratantes han manifestado que a la fecha, la praxis de la *craneoplastia* resulta riesgosa, debido a la avanzada edad y las precarias condiciones de salud en que se encuentra el tutelante, razón por la cual, no desea que se lleve a cabo dicho procedimiento.

² Léanse folios 49-53 del expediente.

³ Léanse folios 73-79 del plenario.

⁴ <https://www.supersalud.gov.co/es-co/Noticias/listanoticias/comunicado-de-supersalud-para-usuarios-de-confacor>

La decisión de no practicarse el procedimiento constituye una expresión de autonomía del paciente y su familia, quienes la toman haciendo uso de su derecho al *consentimiento informado del paciente*, que indica el artículo 15 de la Ley 23 de 1981⁵ y al cual la Corte Constitucional ha otorgado el carácter de *principio esencial y autónomo* de los usuarios del sistema general de salud. Ejemplo de ello, lo constituye el reciente proveído T – 303 de 2016⁶, en el cual el Órgano de Cierre señaló:

“(…)CONSENTIMIENTO INFORMADO-Alcance.

El consentimiento informado es una consecuencia lógica del derecho a la información y el derecho a la autonomía (C.P. artículos 16 y 20). Así, este derecho consiste en ser informado de manera clara objetiva, idónea y oportuna de aquellos procedimientos médicos que afecten en mayor o menor medida otros bienes jurídicos esenciales como la vida y la integridad personal. La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que el consentimiento informado tiene un carácter de principio autónomo que, además, materializa otros principios constitucionales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad individual y el pluralismo. Aunado a ello, constituye una garantía para la protección de los derechos a la salud y a la integridad personal.

CONSENTIMIENTO INFORMADO EN EL AMBITO DE SALUD-Casos excepcionales en los que la exigencia es menos estricta o se prescinde de ella.

Las situaciones excepcionales en las que la exigencia de consentimiento informado en el ámbito de la salud es menos estricta o se prescinde de ella totalmente son: (i) cuando se presenta una emergencia, y en especial si el paciente se encuentra inconsciente o particularmente alterado o se encuentra en grave riesgo de muerte; (ii) cuando el rechazo de una intervención médica puede tener efectos negativos no sólo sobre el paciente sino también frente a terceros; (iii) cuando el paciente es menor de edad, caso en el cual el consentimiento sustituto de los padres tiene ciertos límites; (iv) cuando el paciente se encuentra en alguna situación de discapacidad mental que descarta que tenga la autonomía necesaria para consentir el tratamiento, aspecto en el que se ahondará más adelante. (Subraya el Juzgado) (…)”

Retornado al caso en estudio, se desprende del informe de llamada telefónica que la agente oficiosa del interesado en promover el incidente de desacato manifestó que no desea que le practiquen la cirugía ordenada en el fallo de tutela del 27 de septiembre de 2017, al señor Leonardo Abad Orellano Cera, comoquiera que por razones de su edad y condiciones generales de salud, ésta acarrearía eventuales problemas de salud, lo que en igual sentido precisó recientemente el cuerpo médico adscrito a Cajacopi EPS-S.

De lo anterior, se extrae que si bien la encausada no dio cumplimiento a la mencionada decisión, pretender hacer cumplir lo ordenado en el fallo de tutela en lo que atañe a la

⁵ Reza el artículo 15 de la Ley 23 de 1981, por la cual se “Por la cual se dictan normas en materia de ética médica” señala en su tenor literal:

ARTÍCULO 15. El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.

⁶ Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

cirugía craneoplastia con prótesis carecería actualmente de objeto, ante la falta de voluntad del paciente y su familia de que se lleve a cabo dicha cirugía.

Así entonces, es inane que el Juzgado prosiga con el trámite del presente incidente de desacato, en razón de ello, se resolverá no dar apertura al trámite incidental de desacato de tutela y el archivo definitivo del expediente, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Atenerse a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral, Sección B – Despacho No. 6, M.P. Dr. Ángel Hernández Cano, en el auto de fecha 13 de septiembre de 2017, en cuanto a la nulidad de lo actuado en el presente incidente de desacato, hasta el auto del 6 de abril de 2019, inclusive, según las motivaciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: Abstenerse de dar apertura al trámite incidental de desacato promovido por el señor LEONARDO ABAD ORELLANO CERA, contra el representante legal de la CONFACOR E.P.S. -S, por existir para el caso carencia actual de objeto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo definitivo del expediente.

CUARTO: Por secretaría librese los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 034 DE HOY (19/07/2019) A LAS
(08:00 AM)

Germán Bustos González
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

ACO